



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102410 00** formulada por **SOCIEDAD INTERNATIONAL MATERIALS LLC** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 55610**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000202102410 00**

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 11 de noviembre de 2021.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

19 de noviembre de 2021

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL**  
**Atn.: H. Magistrada Clara Inés Márquez Bulla**  
Enviado por email:  
[rtutelasctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rtutelasctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<b>Accionante:</b>	International Materials LLC.
<b>Accionada:</b>	Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia
<b>Terceros Interesados:</b>	CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. EN REORGANIZACION y sus acreedores
<b>Radicado:</b>	110012203000 2021 02410 00
<b>Asunto:</b>	Impugnación de fallo del 11 de noviembre de 2021

**CHRISTIAN PÉREZ RUEDA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.620.325 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de reconocida de apoderado judicial de **INTERNATIONAL MATERIALS LLC.** (en adelante "**IM**"), por el presente escrito **IMPUGNO** el fallo de tutela de tutela en el caso de la referencia, proferido el 11 de noviembre de 2021, para que se revoque el mismo y se amparen los derechos al debido proceso y la igualdad de mi representada por las decisiones tomadas en la audiencia del 23 de julio de 2021, dentro del incidente por presunta violación del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, en el **Proceso de Reorganización de CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. EN REORGANIZACION**, Expediente: 55610 (en adelante, el "**Proceso de Reorganización**").

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que "*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*"

Por su parte, el fallo objeto de impugnación fue notificado por correo electrónico el martes 16 de noviembre de 2021. Así, el término para impugnar el fallo de tutela vence el viernes 19 de noviembre de 2021. Por lo cual, esta impugnación se remite oportunamente.

## II. FALLO IMPUGNADO

El H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante el fallo del 11 de noviembre de 2021 en adelante la "**Sentencia**" decidió:

**"7.1. NEGAR** el amparo incoado por **INTERNATIONAL MATERIALS LLC**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991"

Los argumentos para tomar esta decisión pueden resumirse en dos. El primero de ellos consiste en que, para el H. Tribunal, la vulneración al debido proceso es una "simple inconformidad en materia de interpretación". El tribunal desestima la importancia de la notificación y de las actuaciones realizadas por CECAPAZ que conduyeron con el correo del 6 de febrero de 2020 en el que se puso de presente el proceso de reorganización.

La segunda razón consiste en que, para el H. Tribunal, no hay una vulneración al derecho a la igualdad ya que los elementos facticos de los casos citados en la tutela no son "asuntos de idénticos contornos a éste". Es decir, que el Tribunal entiende que si el caso no es exactamente igual entonces no se ha vulnerado el derecho a la igualdad. No existe jamás en el litigio el caso "idéntico", solo casos similares a los que le deben aplicar las mismas reglas jurisprudenciales.

Ambos argumentos no son correctos. Las implicaciones de las notificaciones son un elemento esencial para proteger el derecho al debido proceso y el análisis de este tipo de casos no se basan en el estándar de exactitud entre los hechos si no su similitud y su *ratio decidendi*.

### III. CONSIDERACIONES

#### **A. Total cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

De acuerdo con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa, supuesto que se configura en el presente caso.

En efecto, las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, mediante las cuales resolvió decretar la ineficacia de los pagos fueron objeto de todos los recursos que podían presentarse en su contra. No obstante, es de recordar que la realidad fáctica indica que los pagos que realizó CECAPAZ afectan a IMI y los argumentos en este sentido no fueron tenidos en cuenta por la Superintendencia ni por el H. Tribunal.

En esa medida, es evidente que la acción de tutela resultaba procedente, puesto que ya no existe otro mecanismo judicial de defensa, mediante el cual, la decisión de la Superintendencia pudiera ser discutida en el proceso de reorganización de CECAPAZ. Se agotaron todas las acciones a nuestro alcance frente a este asunto.

#### **B. El H. Tribunal no le dio importancia a que los pagos hubieran sido recibidos antes de que IM y cualquier acreedor pudieran conocer de la admisión de CECAPAZ a Reorganización**

La Sentencia simplemente omitió el análisis de este punto.

El H. Tribunal no analizó de fondo una circunstancia innegable, consistente en que se aplicó una durísima sanción a IM por recibir pagos cuando CECAPAZ

estaba admitida a insolvencia, cuando en la fecha de los pagos ni IM ni ningún acreedor podían conocer de dicha circunstancia, únicamente conocida por CECAPAZ, como se resume en este cuadro, frente a la factura 2171606, de acuerdo con la contabilidad de IM, donde se presentaron los siguientes pagos<sup>1</sup>:

Fecha del pago	Monto de la transacción (dólares americanos)	Monto imputado por IMI a la factura 2171606 (dólares americanos)	Número de comprobante
16/04/2019	\$ 53.600	\$ 11.000,00	19041664422663
30/04/2019	Radicación de solicitud de reorganización por parte de CECAPAZ		
27/09/2019	\$ 20.000	\$ 20.000,00	19092772797729
14/11/2019	\$ 73.740	\$ 60.000,00	19111476062951
22/11/2019	\$ 15.471	\$ 2.776,00	19112276762019
25/11/2019	\$ 11.000	\$ 4.136,00	19112576876830
27/11/2019	\$ 13.204	\$ 4.136,00	19112776982390
6/12/2019	\$ 15.679	\$ 4.000,00	19120677522571
9/12/2019	\$ 11.429	\$ 4.000,00	19120977645764
10/12/2019	\$ 12.602	\$ 4.000,00	19121077696962
11/12/2019	\$ 20.488	\$ 4.000,00	19121177764015
12/12/2019	\$ 18.288	\$ 4.000,00	19121277870397
13/12/2019	\$ 18.427	\$ 4.000,00	19121377951880
16/12/2019	\$ 14.900	\$ 4.000,00	19121678094438
17/12/2019	\$ 16.091	\$ 4.000,00	19121778163568
17/12/2019	Auto de la Superintendencia No. 2019-01-482189 del 17 de diciembre de 2019, que admite a CECAPAZ en el proceso de reorganización		
18/12/2019	\$ 20.762	\$ 4.000,00	19121878222474
18/12/2019	Notificación por estado a CECAPAZ del Auto de la Superintendencia No. 2019-01-482189		
19/12/2019	\$ 16.635	\$ 4.000,00	19121978292104
20/12/2019	\$ 184.014	\$ 2.923,76	19122078391700
23/12/2019	\$ 13.150	\$ 2.153,24	19122378491567
23/12/2019	Registro del estado de reorganización ante la Cámara de Comercio de Valledupar		
20/01/2020	Publicación del aviso de inicio del proceso de reorganización de CECAPAZ		
6/02/2020	Correo electrónico por parte de CECAPAZ a IM notificando el estado de reorganización		

En este sentido, los pagos realizados por CECAPAZ posteriores al 17 de diciembre de 2019 fueron recibidos de buena fe y con absoluto

<sup>1</sup> Para mayor claridad para el H. Tribunal, presentamos en un color diferente las fechas de los hitos más importantes dentro del Proceso de Reorganización de Cementos y Calizas de La Paz S.A. en reorganización Expediente: 55610.

desconocimiento de la situación de reorganización de CECAPAZ por parte de IM.

En efecto, basta recordar que solo hasta el 20 de enero de 2020 se publicó y fijó el aviso que informaba del estado de reorganización de CECAPAZ e indicó lo siguiente:

*"EL COORDINADOR DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DE 2016 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE RADICACIÓN 2019-01-482189"*

Sobre dicho aviso, vale la pena destacar dos aspectos, que dan cuenta de que los terceros y la ciudadanía en general, solo tuvieron oportunidad de siquiera conocer de la reorganización de la sociedad CECAPAZ a partir del 24 de enero de 2020, fecha de desfijación del aviso:

a. El primero de ellos es el numeral 5 que señala:

*"Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, (...)"*

b. En segundo lugar, el numeral 6 que señala:

*"Que el presente aviso SE FIJA en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá y en las intendencias de Barranquilla y Cartagena de esta Superintendencia de Sociedades, en un término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy 20 de enero de 2020 a las 8 am y SE DISFIJA el día 24 de enero de 2020, a las 5 pm."*

Le pregunto a la H. Corte Suprema de Justicia: ¿será esto un hecho menor o una simple disparidad de interpretación? No, no lo es, reviste un verdadero problema constitucional, pues se le aplicaron consecuencias procesales y sustanciales a una parte que todavía no estaba notificada, que no había sido debidamente enterada de la existencia del proceso de reorganización.

Entre esto y aplicarle consecuencias adversas a un demandado cuando aquél no ha sido notificado dentro de un proceso (p.e. no contestar la demanda a tiempo) no hay diferencia alguna. Ello es una grosera violación del debido proceso, como le ocurrió a IM.

En otras decisiones judiciales de la propia Superintendencia tutelada, dicha entidad señaló que el bien jurídico protegido por el Aviso establecido en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2016, son aquellos acreedores que no han sido informados de la admisión al proceso de insolvencia y se puedan ver afectados por la ineficacia prevista en el parágrafo 2º del artículo 17.

En el Proceso de Reorganización de Banacol, la Superintendencia tutelada señaló que:

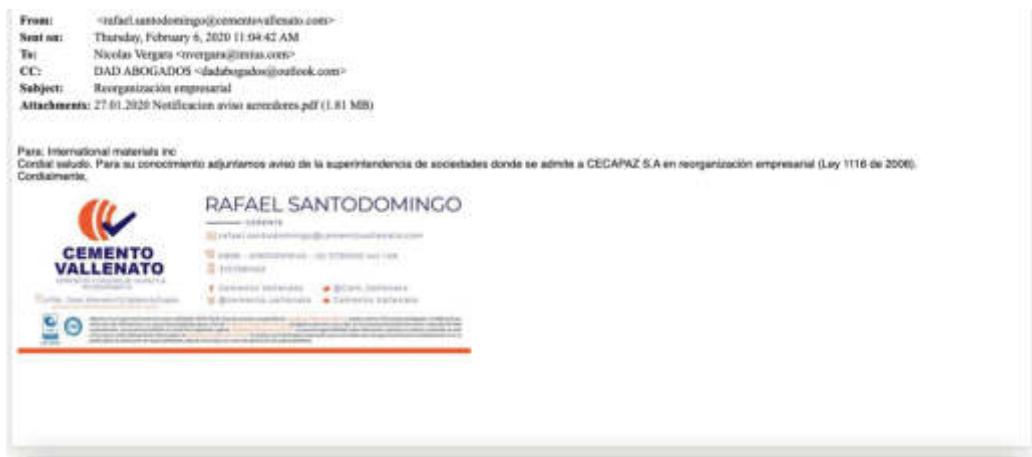
*"Ahora, este Despacho aclara que el entendimiento aquí propuesto se inscribe en la línea interpretativa que ya había sido trazada, cuando se consideró que "habida cuenta de los múltiples e importantes efectos, tanto sustanciales como procesales, y tanto individuales (deudor) como colectivos (acreedores), no basta la mera expedición de la providencia de admisión al proceso recuperatorio, sino que es indispensable su notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 313 C. P. C."2 . **Ahora, tanto en la providencia que viene de citarse, como en la presente, se trata de evitar que***

**acreedores que no han sido informados de la admisión al proceso de insolvencia se vean afectados por la ineficacia de pleno derecho de que trata el parágrafo 2° del artículo 17**<sup>2</sup> (Énfasis agregado)

En esta medida, la violación a los derechos fundamentales de IM consistió en que, solo hasta el 20 de enero de 2020 se publicó el aviso público del inicio del proceso de reorganización.

De esta suerte, la aplicación a rajatabla del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 a un acreedor de buena fe, quien no estaba debidamente notificado de la admisión a reorganización de la concursada, violó flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Igualmente, el análisis del H. Tribunal sobre el caso en concreto omitió referirse al correo enviado por CECAPAZ el 6 de febrero de 2020, según lo cual donde CECAPAZ solo puso de presente la situación de insolvencia a IM el día 6 de febrero de 2020, a través del siguiente correo electrónico:



Es decir, IM solo fue informada por CECAPAZ del inicio del proceso de reorganización el día 6 de febrero de 2020, 50 días calendario posteriores a la admisión de CECAPAZ al proceso. Esto claramente demuestra la absoluta buena fe con la que IM actuó en su calidad de acreedor, recibiendo pagos con total desconocimiento de la insolvencia de CECAPAZ.

Durante el periodo de tiempo entre la admisión del proceso de reorganización de CECAPAZ, la fijación del aviso (20 de enero de 2020) y el correo del 6 de febrero de 2020, CECAPAZ no mencionó ni indicó su estado de insolvencia. Las empresas continuaron realizando sus transacciones normalmente, hasta el 6 de febrero de 2020 en la que es CECAPAZ quien manifiesta la situación.

La pregunta entonces reside en determinar si hay una violación al debido proceso y las garantías que tiene IM si CECAPAZ realizó pagos desde la admisión del proceso de reorganización hasta el 6 de febrero de 2020 (fecha del correo electrónico de CECAPAZ) sin notificarle a IM, máxime cuando el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 solo tiene como sujeto activo de las posibles infracciones a los administradores de la empresa concursada.

Ante esta circunstancia IM se encuentra en total indefensión debido a que tendría que devolver los pagos realizados en buena fe y en virtud de los negocios propios de CECAPAZ. En otras palabras, IM tendrá que devolver el dinero por una violación a la norma de CECAPAZ, cuando ni IM ni ninguno de

<sup>2</sup> [Superintendencia de Sociedades. Auto 430-012214 de 17 de septiembre de 2015. PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE BANACOL S. A](#)

los acreedores había sido aún vinculado al proceso de reorganización ni notificado de su existencia.

### **C. El H. Tribunal desestimó la importancia de la notificación para efectos del debido proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”<sup>3</sup>. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>4</sup>*

Una de las aristas del derecho de defensa consiste en permitir el ejercicio del derecho de defensa tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptada.

En el presente asunto la Superintendencia, y el H. Tribunal, solo tomaron en cuenta la notificación por estado realizada a la admisión de CECAPAZ realizada el 18 de diciembre de 2019 y no la que realmente permitió conocer la situación de CECAPAZ que fue realizada con la fijación del Aviso el 20 de enero de 2020 y el correo electrónico del 6 de febrero de 2020.

En efecto, solo hasta esos momentos materialmente, IM pudo haber ejercido sus derechos, no recibir los pagos o realizar alguna actuación judicial. En este sentido, el asunto constitucional persiste, pues IM dentro del proceso reorganización no puede alegar que fue CECAPAZ quien realizó los pagos, en contravía de la ley, pero sí debe cargar injustamente con las consecuencias. Y si fuera así, al menos las consecuencias deberían ser impuestas desde el momento real de la notificación de CECAPAZ a IM, es decir, el 20 de enero de 2020.

En esta medida, el derecho al debido proceso ha sido comprometido por la Superintendencia de Sociedades.

Uno de los principios que protege el debido proceso es la “igualdad de armas”, que constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción y, más ampliamente, del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición

<sup>3</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal.

El principio de igualdad supone que las partes del proceso tienen un derecho igual en el proceso, de acuerdo con sus circunstancias y busca equiparar la participación de las partes optimizando las garantías de defensa.

En este caso, IM no tuvo frente a CECAPAZ ni se aplicó el precedente frente a otros procesos similares donde la Superintendencia tutelada, ahí sí correctamente, analizó la buena fe de los acreedores y el momento en que habían sido enterados del proceso de reorganización, antes de aplicar las consecuencias del artículo 17 de la Ley 1116.

Los pagos realizados entre el 18 de diciembre de 2019 (fecha de la admisión del proceso) y el 20 de enero de 2020, se recibieron en virtud de la buena fe, sin embargo, las consecuencias adversas de algo que solo CECAPAZ conocía serán acarreadas por IM, violándose no solo sus garantías fundamentales sino los más elementales preceptos de justicia.

#### **D. El H. Tribunal aplicó un estándar imposible de cumplir en materia de igualdad ante los mismos casos, indicando que deben ser idénticos, cuando jamás existen dos casos idénticos**

Como se mencionó anteriormente el H. Tribunal dentro de su análisis encontró que, en su parecer, no hay una vulneración al derecho a la igualdad ya que los elementos fácticos de los casos citados en la tutela no son "*asuntos de idénticos contornos a éste*". H. Corte Suprema de Justicia: ¿existen acaso en el litigio dos casos idénticos?

El estándar dispuesto por el H. Tribunal es de imposible cumplimiento en cualquier materia de derecho y atenta contra los más elementales presupuestos de un sistema de precedentes judiciales. Una cosa es que un caso sea análogo, semejante o similar para aplicar un precedente, ¿pero se puede exigir que sea idéntico?

La jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el precedente judicial como "*(...) la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su **pertinencia y semejanza** en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*".<sup>5</sup> (Énfasis agregado)

El precedente permite que exista seguridad jurídica en las decisiones tomadas por los órganos judiciales. El precedente permite que exista consistencia en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Frente a este punto, la Superintendencia de Sociedades ha tenido varias decisiones que pasamos a explicar a profundidad:

En el proceso de reorganización de Qualiteam Catering S.A<sup>6</sup>, donde se realizó un pago con ocasión de la decisión de un Juez de la República, en el marco de un proceso ejecutivo que no había sido incorporado al concurso, la

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-053 de 2015.

<sup>6</sup> Superintendencia de Sociedades. Auto 400-011860 de 08 de septiembre de 2015. Proceso de Reorganización de Qualiteam Catering S.A.

Superintendencia no aplicó la sanción de ineficacia del artículo 17 de la Ley 1116 de 2016 debido a que estimó que:

*"El artículo 18 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto que declara la apertura del proceso por parte del juez del concurso. **A pesar de la claridad meridiana del texto normativo, el Despacho entiende que, habida cuenta de los múltiples e importantes efectos, tanto sustanciales como procesales, y tanto individuales (deudor) como colectivos (acreedores), de la norma en cita, no basta con la mera expedición de la providencia de admisión al proceso recuperatorio, sino que es indispensable su notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 313 C. P. C.**" (Énfasis agregado)*

Así mismo, en otras decisiones judiciales de la Superintendencia se señaló que el bien jurídico protegido por el Aviso establecido en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2016 (fijado en nuestro caso el 20 de enero de 2020) son aquellos acreedores que no han sido informados de la admisión al proceso de insolvencia y se vean afectados por la ineficacia prevista en el parágrafo 2° del artículo 17.

Por su parte, en el Proceso de Reorganización de Banacol, la Superintendencia señaló que:

*"Ahora, este Despacho aclara que el entendimiento aquí propuesto se inscribe en la línea interpretativa que ya había sido trazada, cuando se consideró que "habida cuenta de los múltiples e importantes efectos, tanto sustanciales como procesales, y tanto individuales (deudor) como colectivos (acreedores), no basta la mera expedición de la providencia de admisión al proceso recuperatorio, sino que es indispensable su notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 313 C. P. C."<sup>2</sup> . **Ahora, tanto en la providencia que viene de citarse, como en la presente, se trata de evitar que acreedores que no han sido informados de la admisión al proceso de insolvencia se vean afectados por la ineficacia de pleno derecho de que trata el parágrafo 2° del artículo 17**"<sup>7</sup> (Énfasis agregado)*

En esta medida, la violación a los derechos fundamentales de IM consiste en que, solo hasta el 20 de enero de 2020 se fijó el aviso público del inicio del proceso de reorganización y que, además, solo hasta el 6 de febrero de 2020 CECAPAZ notificó a IM sobre su admisión a reorganización.

De esta suerte, la aplicación a rajatabla del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 a un acreedor de buena fe, quien no estaba debidamente notificado de la admisión a reorganización de la concursada, violó flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Lejos de ser una simple "disparidad de criterios" entre IM y la Superintendencia, es un claro problema de raigambre constitucional, que debe ser protegido en sede de tutela.

Frente a este punto, con todo el respeto que me merece el H. Tribunal, el *a quo* realizó una ligera apreciación. No hay un caso exactamente igual al otro, los supuestos facticos podrían ser diferentes, pero *ratio decidendi* es la misma. En efecto, en los casos antes mencionados las decisiones buscan que los acreedores que no han sido enterados el proceso de reorganización no se vean afectados por la declaratoria de ineficacia del artículo 17 de la Ley 1116 de 2016.

---

<sup>7</sup> Superintendencia de Sociedades. Auto 430-012214 de 17 de septiembre de 2015. PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE BANACOL S. A

Ante este razonamiento, las decisiones del H. Tribunal y de la Superintendencia tutelada en su momento, no buscaron proteger al acreedor, todo lo contrario, le impusieron una carga por una actuación de CECAPAZ.

## **E. La decisión tomada por la Superintendencia no aplicó la excepción establecida en el parágrafo 3º del artículo 17 de la Ley 1116 de 2016**

El parágrafo 3º de la Ley 1116 de 2016 señala que:

*"PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores."*

El mismo representante de CECAPAZ dentro de la audiencia en el trámite en comento, indicó que los insumos que IM entregó eran esenciales para la continuación de la operación de la compañía.

No obstante, lo anterior, la Superintendencia, no aplicó dicha norma, la omitió en su consideración. Se trata de una interpretación errada e irracional, donde se aplica una sanción contra el sujeto equivocado, no tiene en cuenta la buena fe de IM y que mi poderdante recibió los pagos mucho antes de ser notificada de la admisión de CECAPAZ al proceso de reorganización.

## **IV. PETICIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente:

**PRIMERO:** Revocar la Sentencia.

**SEGUNDO:** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de IM.

**TERCERO:** Conceder el amparo constitucional solicitado en la acción de tutela de IM, en contra de las decisiones tomadas en audiencia de 23 de julio de 2021 (minutos 00:57:07, 00:59:29 a 01:30:56, y 01:48:34 a 01:53:51) en el Proceso de Reorganización, por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación "A" de la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO:** Dejar sin efecto las decisiones tomadas por la Superintendencia, mediante las cuales declaró ineficaces los pagos realizados por CECAPAZ a IM.

En los anteriores términos, interpongo y sustento la presente impugnación.

De la H. Magistrada Ponente y de la H. Corte Suprema de Justicia,



**CHRISTIAN PÉREZ RUEDA**

C. C. No. 1.098.620.325 de Bucaramanga

T.P. No. 196.301 del C. S. de la J.